

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00100

Como quiera que en este proceso los demandados JESÚS DAVID ARRIETA HERNÁNDEZ, JEISSON STIVEN VÁSQUEZ GALEANO y JOHN JAIRO BELTRÁN LEÓN, fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), sin que dentro del término legal de traslado se haya contestado demandada, se hayan promovido excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- **2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- **4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$300.000.00 como agencias en derecho.
- **5°. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.--

EDGAR ÁLBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, veintidós (22) de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-01046

En relación con el memorial presentado a través de correo electrónico por la parte demandante por medio del cual pretende se tenga por surtida la notificación de la parte pasiva, es preciso destacar que tal acto procesal, actualmente se rige bajo los parámetro del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, normativa que de manera expresa señala la obligación del demandante de remitir al notificado, todos los traslados, copia de la demanda, y del titulo base de la acción, así como del mandamiento de pago y las providencias que lo complementen.

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Para el presente asunto, al revisar de manera detallada la comunicación y los anexos que el demandante le remitió a su demandado, se incurren en varias circunstancias de error que impide tener como válida tal comunicación, como primer punto se señalan términos distintos a los preceptuados en el Decreto Legislativo 806, aunado a que se le indica al notificado que deberá solicitar las copias al Juzgado, cuando debió remitirse en su integridad el expediente.

Como en el presente asunto, la comunicación que tuvo como intención notificar a la parte pasiva de la presente ejecución, a pesar de que se remitió con ella, la demanda y el mandamiento de pago, se incurren en yerros que hacen invalida la notificación, estando bajo riesgo el menoscabo de los principios fundamentales de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida al señor JOHN ALEXANDER ANTIA HERNANDEZ

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE.--

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, **veintidós (22) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00560

Como quiera que en este proceso la demandada NATHALIE ACOSTA COBOS, fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), sin que dentro del término legal de traslado se haya contestado demandada, se hayan promovido excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- **2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- **4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$500.000.00 como agencias en derecho.
- **5°. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.--

EDGAR ÁLBERTO SAAVEDRA CÁCERE. JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, veintidós (22) de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00447

Como quiera que en este proceso los demandados COMERCIALIZADORA 3G EU y OSCAR ALBERTO GARCÍA MONTOYA, fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), sin que dentro del término legal de traslado se haya contestado demandada, se hayan promovido excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- **2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- **4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$500.000.00 como agencias en derecho.
- **5°. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.--

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, <u>veintidós (22) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00419

Como quiera que en este proceso el demandado CESAR AUGUSTO LONDOÑO AYALA, fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago de trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), sin que dentro del término legal de traslado se haya contestado demandada, se hayan promovido excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- **1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- **2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- **4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$900.000.00 como agencias en derecho.
- **5°. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.--

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, <u>veintidós (22) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00412

Como quiera que en este proceso la demandada ANGELA VALENZUELA, fue notificada del auto que libró mandamiento de pago de diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), sin que dentro del término legal de traslado se haya contestado demandada, se hayan promovido excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- **2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- **4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$200.000.00 como agencias en derecho.
- **5°. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.--

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, <u>veintidós (22) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01901

Como quiera que en este proceso la demandada MONICA CASTRO PEÑA, fue notificada del auto que libró mandamiento de pago de dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), sin que dentro del término legal de traslado se haya contestado demandada, se hayan promovido excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- **1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- **2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- **4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$400.000.00 como agencias en derecho.
- **5°. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.--

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, <u>veintidós (22) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00544

Revisado el memorial presentado por la abogada OLINDA ORDOÑEZ VILLALOBOS el que es referenciado como actualización de cuotas de administración adeudadas, es del caso precisar que en el asunto de la referencia se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo cual, hasta ese momento resultaba procedente la actualización de las cuotas que se vencieran luego de la presentación de la demanda.

En caso que a partir de dicha data se generarán nuevas cuotas, la referida apoderada deberá proceder conforme lo prevé en el artículo 463 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, <u>veintidós (22) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00544

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, es del caso:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de **\$14.648.994.oo**., como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.-2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, <u>veintidós (22) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00718

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte pasiva fue notificada, y estando dentro del término legal de traslado a través de apoderado judicial contestó la demanda y al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P.

Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 *ejúsdem*, de la contestación de la demanda súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días. <u>Para garantizar dicho traslado, remítase por secretaria al correo electrónico de la parte demandante el escrito de contestación, sus anexos y el presente proveído</u>

NOTIFÍQUESE.--

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, **veintidós (22) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00267

OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., a fin de que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación, se sirvan remitir con destino a esta sede judicial, información de contacto del demandado, tal como lo es, direcciones físicas y electrónicas de notificación, números telefónicos y datos del empleador.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

NOTIFÍQUESE.--

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, <u>veintidós (22) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00801

En relación con el memorial presentado a través de correo electrónico por la parte demandante por medio del cual pretende se tenga por surtida la notificación de la parte pasiva, es preciso destacar que tal acto procesal, actualmente se rige bajo los parámetro del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, normativa que de manera expresa señala la obligación del demandante de remitir al notificado, todos los traslados, copia de la demanda, y del título base de la acción, así como del mandamiento de pago y/o auto admisorio de la demanda y las providencias que lo complementen.

Además de lo anterior, la notificación deberá contener la información mínima que debe conocer la parte pasiva, esto es, el nombre del Juzgado que conoce de la demanda, el tipo de proceso y el radicado, los datos de contacto del Juzgado tanto físicos como electrónicos en donde, la parte demandada eventualmente puede ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ha de resaltarse que el objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Para el presente asunto, al revisar de manera detallada la comunicación y los anexos que el demandante le remitió a su demandado, se carece de certeza absoluta de que la parte convocada haya sido enterada de la existencia de la demanda, al menos ello no está acreditado pues solamente se remitió la imagen del nombre de las partes y sus apoderados, con logo de la Cámara de Comercio de Bogotá, sin que, pueda de ello verificarse la efectiva notificación de los demandados, bajo las formalidades del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida a INMOBILIARIA SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. y la INMOBILIARIA BUSCA & ARRIENDA S.A.S.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

POR SUSTRACCIÓN de materia se deniega la solicitud de fijar fecha para audiencia, presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.--

•

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, **veintidós (22) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00800

Como quiera que en este proceso la demandada CIRO EDUARDO JIMÉNEZ MONTENEGRO, fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), sin que dentro del término legal de traslado se haya contestado demandada, se hayan promovido excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- **2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se paque el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- **4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$350.000.00 como agencias en derecho.
- **5°. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.--

EDGAR ÁLBERTO SAAVEDRA CÁCERE. JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, veintidós (22) de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00722

Embargado como se encuentra el inmueble perseguido en el presente asunto, se dispone:

- 1. PRACTICAR la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **366-31642**, el que se encuentra legamente embargado.
- 2. COMISIONAR para tal fin al señor Juez Civil Municipal de Melgar -Tolima que por reparto corresponda, para la realización del referido secuestro, a quien se le conceden amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijarle honorarios.
- 3 LIBRAR despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, <u>veintidós (22) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00722

Ordenar, por secretaría, la inclusión del nombre del demandado JOSE WILLIAM BUSTOS VALERO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE.-2-

-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, **veintidós (22) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00628

Agregar a los autos las direcciones fisicas y electronicas informadas por la parte demandante, INSTAR a la parte ejecutante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE.-2-

-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, **veintidós (22) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00628

Teniendo en cuenta la respuesta que precede, proveniente de la Secretaria de Movilidad correspondiente y embargado como se encuentra el vehículo automotor que se persigue dentro del presente asunto, el Juzgado DISPONE:

ORDENAR la aprehensión del vehículo identificado con placas RIV-231. LIBRAR, para los efectos anteriores comunicación a la POLICÍA NACIONAL, S.I.J.I.N, autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el rodante en mención, se sirva ponerlo a disposición de éste Despacho en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto.

NOTIFÍQUESE.-2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, **veintidós (22) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00547

Conforme lo señalado por el inciso primero del artículo 301 del C. G. P. y del contenido del escrito presentado por las partes a través de correo electrónico, para todos los efectos legales téngase por notificado por conducta concluyente al demandado OSCAR HERNAN BORDA, en la fecha de presentación del escrito.

Según lo establece el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., se suspende el presente trámite por el término acordado en escrito precedente, esto es, hasta el 30 de enero de 2023 por así solicitarlo las partes de consuno.

NOTIFÍQUESE.--

•

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, <u>veintidós (22) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

SALIO EL 09/03/2022 CON EL MISMOS AUTO



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00489

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial parte actora, se dispone:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de NATALY FERNANDA VILLALBA DEDERLE, por pago de las cuotas en mora.

2. CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que se encuentren vigentes para el presente asunto como quiera que revisado el expediente, no obran en el mismo solicitudes de embargo de remanentes.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

- 3. ORDENAR, con destino y a costa de la parte actora, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
- 4. SIN CONDENA en costas a las partes.
- 5. ARCHIVAR el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.--

EDGAR ÁLBERTO SAAVEDRA CÁCERE JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, <u>veintidós (22) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00271

Como quiera que en este proceso la sociedad demandada PS INTERNATIONAL S.A.S, fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), sin que dentro del término legal de traslado se haya contestado demandada, se hayan promovido excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- **2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- **4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$11.000.000.00 como agencias en derecho.
- **5°. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.--

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERE
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, <u>veintidós (22) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00863

Agréguese a los autos las notificaciones y sus costos que han sido intentadas por la parte demandante a fin de integrar a la parte pasiva, las cuales han resultado infructuosas.

POR SECRETARIA, ríndase informe de la fecha y hora en que se remitió el oficio ordenado en auto del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE.--

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, **veintidós (22) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

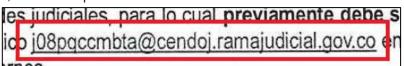
Rad. 2020-00232

En relación con el memorial presentado a través de correo electrónico por la parte demandante por medio del cual pretende se tenga por surtida la notificación de la parte pasiva, es preciso destacar que tal acto procesal, actualmente se rige bajo los parámetro del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, normativa que de manera expresa señala la obligación del demandante de remitir al notificado, todos los traslados, copia de la demanda, y del título base de la acción, así como del mandamiento de pago y las providencias que lo complementen.

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Para el presente asunto, al revisar de manera detallada la comunicación y los anexos que el demandante le remitió a su demandado, se incurren en varias circunstancias de error que impide tener como válida tal comunicación, como primer punto se señalan términos distintos a los preceptuados en el Decreto Legislativo 806, aunado a que se le indica al notificado que deberá solicitar las copias al Juzgado, cuando debió remitirse en su integridad el expediente.

Como en el presente asunto, la comunicación que tuvo como intención notificar a la parte pasiva de la presente ejecución, no se constata que se haya remitido copia de la demanda, ni mucho menos de todos los traslados, si no que solo se remitió el mandamiento de pago, por lo que se incurrió en yerros que hacen invalida la notificación, estando bajo riesgo el menoscabo de los principios fundamentales de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción, aunado a que se informó de forma errada la dirección electrónica del Juzgado



Siendo la correcta <u>i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida al señor CARLOS ANDRES AREVALO PALACIOS.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Je Rouer_

NOTIFÍQUESE.--

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, <u>veintidós (22) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00877

Como quiera que en este proceso el demandado IVÁN EDUARDO AGUDELO ALFONSO, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sin que dentro del término legal de traslado se haya contestado demandada, se hayan promovido excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- **2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- **4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$200.000.oo como agencias en derecho.
- **5°. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.—2-

EDGAR ÁLBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, veintidós (22) de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00877

POR SECRETARIA, ríndase informe de la fecha y hora en que se remitió el oficio ordenado en auto del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFÍQUESE.—2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, <u>veintidós (22) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00907

Como quiera que en este proceso los demandados JHON WILLIAM ÁVILA RIOS y ONOFRE CEDANO, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), sin que dentro del término legal de traslado se haya contestado demandada, se hayan promovido excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- **2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- **4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$200.000.00 como agencias en derecho.
- **5°. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.—2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERE JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, veintidós (22) de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00907

La respuesta del Jefe División Salarial y Prestacional de la Universidad Nacional de Colombia, frente a la orden de embargo dictada por este Despacho para el asunto de la referencia, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

POR SECRETARÍA ríndase informe de los depósitos judiciales que a la fecha han sido consignados para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.—2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, <u>veintidós (22) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01056

En relación con el memorial presentado a través de correo electrónico por la parte demandante por medio del cual pretende se tenga por surtida la notificación de la parte pasiva, es preciso destacar que tal acto procesal, actualmente se rige bajo los parámetro del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, normativa que de manera expresa señala la obligación del demandante de remitir al notificado, todos los traslados, copia de la demanda, y del título base de la acción, así como del mandamiento de pago y las providencias que lo complementen.

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Para el presente asunto, al revisar de manera detallada la comunicación y los anexos que el demandante le remitió a su demandado, no se menciona ni los términos con los que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, estando bajo riesgo el menoscabo de los principios fundamentales de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida al señor LUIS ANTONIO NEMPEQUE GONZALEZ

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE.--

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERE

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, <u>veintidós (22) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00640

Déjese expresa constancia que el demandado TITO ENRIQUE MONTENEGRO ACOSTA permaneció silente al término de traslado que fuera otorgado en auto anterior, no contestó demanda, ni realizó manifestación alguna.

REQUERIR a la parte demandante para que, surta la notificación del demandado SERGIO ALBERTO HERNÁNDEZ VILLARRAGA dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE.--

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, <u>veintidós (22) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01610

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte pasiva fue notificada, y estando dentro del término legal de traslado a través de apoderado judicial contestó la demanda y al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P.

Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 *ejúsdem*, de la contestación de la demanda súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días. <u>Para garantizar dicho traslado, remítase por secretaria al correo electrónico de la parte demandante el escrito de contestación, sus anexos y el presente proveído</u>

Reconocer personería a la abogada MARTHA IDALIA PÉREZ DE BELLINO, como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.--

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, <u>veintidós (22) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00953

En relación con la petición de la señora apoderada de la parte demandante Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, coadyuvada por la señora Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la entidad bancaria demandante, encaminada a que se decrete la terminación del proceso ejecutivo, por haberse pagado por el deudor las cuotas en mora, es del caso considerar lo siguiente:

El objetivo del proceso ejecutivo es lograr la satisfacción de una obligación pendiente en su cumplimiento, para lo cual la ley otorga al acreedor la acción pertinente y para su efectividad dispone la concreción de medidas cautelares. En el *sub judice*, librado el mandamiento coercitivo y siguiendo la senda procesal pertinente, se aduce que el deudor ha cancelado las cuotas en mora, razón por la cual el proceso debe terminar.

En consideración del Despacho, que no es posible dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. de P., dado que dicha normativa se basa en el supuesto de un pago total de la obligación demandada, circunstancia que no se presenta en este asunto, sin embargo, resulta plausible referirnos a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 45 'de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente:

"Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses". (Subrayado por el Despacho)

Con lo anterior, resulta evindete para el esta sede judicial,que la referida norma contempla la posibilidad de restituir el plazo al deudor, condicionándola al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses.

De este modo al haberse manifestado por parte de la ejecutante que el demandado canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso, se entiende que por voluntad de las partes, encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta factible atender la solicitud de terminación del proceso deprecada por la ejecutante:

Con fundamento en lo brevemente expuesto se resuelve:

- 1.DECRETAR la terminación del proceso promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de MARTHA ISABEL LÓPEZ MONTERO, por haberse pagado las cuotas en mora de la obligación.
- 2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría, conforme se prevé en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3. Ordenar, con destino y a costa de la parte ejecutante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

4. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.--

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERE

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, <u>veintidós (22) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

SE NOTIFICO EL 09/09/2022 CON EL MISMO AUTO



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00011

Como quiera que en este proceso la demandada MARIA ANGELA SIERRA PEÑA, fue notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), sin que dentro del término legal de traslado se haya contestado demandada, se hayan promovido excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- **2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- **4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$720.000.00 como agencias en derecho.
- **5°. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.--

EDGAR ÁLBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, veintidós (22) de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00604

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificado, a la parte demandada, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Debemos también resaltar que en la actualidad, dicho acto procesal se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que incluir en el texto de las comunicaciones, que deberá ponerse en contacto con el juzgado, dirigirse al despacho o solicitar la notificación del Juzgado a través de correo, resulta en un todo fuera del lugar, es decir, remitir citación o aviso, resultan fuera del lugar.

Debe destacarse que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, que se encuentra vigente para el efecto, señala de manera expresa que con la comunicación que se remita deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos, aunado a que **debe indicarse al convocado**, la manera en que puede ejercer su derecho de defensa, para ello, deberá de manera incontrovertible informar el correo electrónico del Despacho Judicial que conoce del asunto, revisada en detalle la comunicación con la que se pretende tener por notificada a la parte pasiva, resulta evidente que NO se anexó la copia de la demanda, la copia de los títulos ejecutados y de los anexos, sino únicamente, del mandamiento de pago.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la citación remitida a los demandados CLARA CECILIA CUBIDES DE CUBIDES y GUSTAVO CUBIDES BELTRÁN

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, **el correo electrónico correcto** del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.--

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERE JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, **veintidós (22) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00498

Como quiera que en este proceso el demandado CARLOS ALFONSO GIRALDO MEJIA, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), sin que dentro del término legal de traslado se haya contestado demandada, se hayan promovido excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- **2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- **4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$200.000.00 como agencias en derecho.
- **5°. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.--

EDGAR ÁLBERTO SAAVEDRA CÁCERE. JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, veintidós (22) de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00803

Revisado de manera minuciosa el expediente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 numeral 12 del Código General del Proceso y en el artículo 132 ibidem, advierte el Despacho la necesidad de ejercer un control de legalidad en el presente asunto, como se pasa a explicar.

El asunto que nos ocupa se trata de un proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO respecto del inmueble ubicado en la CARRERA 5 No 8 – 122, Urbanización Isla del Sol, Villa Machu, en Ricaurte (Cundinamarca).

Al tenor de lo previsto en el artículo 28 numeral 7mo se prevé que:

"(...) La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas (...)" ..."(...)
7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.(...)" Destacado y subrayado por el Despacho.

Por lo anterior, la competencia para conocer del proceso de restitución, atendiendo la directriz legal, y como se desprende del contrato allegado como fuente de la acción que el lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución, resulta competente el señor Juez Civil Promiscuo Municipal de Ricaurte-Cundinamarca para su conocimiento, razón por la cual se remitirá el expediente para lo de su competencia.

Colorario de lo anterior, el Juzgado Octavo (8) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

- 1. Abstenerse de seguir conociendo la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por LUIS SEGURA, contra JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MALAVER y GINA CATERINE RIAÑO RODRÍGUEZ.
- 2. Remitir de forma inmediata por Secretaría las presentes diligencias al señor Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte-Cundinamarca (Reparto), para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor.



-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, <u>veintidós (22) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00776

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte pasiva fue notificada, y estando dentro del término legal de traslado a través de apoderado judicial contestó la demanda y al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P.

Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 *ejúsdem*, de la contestación de la demanda súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días. <u>Para garantizar dicho traslado, remítase por secretaria al correo electrónico de la parte demandante el escrito de contestación, sus anexos y el presente proveído</u>

Reconocer personería a la abogada SANDRA EUGENIA GOMEZ MARADEY, como apoderada judicial de la parte ejecutada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.--

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, <u>veintidós (22) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00473

Como quiera que en este proceso el demandado JORGE ARMANDO NEGRETE BELLO, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), sin que dentro del término legal de traslado se haya contestado demandada, se hayan promovido excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- **2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- **4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$1.700.000.00 como agencias en derecho.
- **5°. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.--

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERE JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, veintidós (22) de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00268

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificado, a la parte demandada, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Debemos también resaltar que en la actualidad, dicho acto procesal se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que incluir en el texto de las comunicaciones, que deberá ponerse en contacto con el juzgado, dirigirse al despacho o solicitar la notificación del Juzgado a través de correo, resulta en un todo fuera del lugar, es decir, remitir citación o aviso, resultan fuera del lugar.

Debe destacarse que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, que se encuentra vigente para el efecto, señala de manera expresa que con la comunicación que se remita deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos, aunado a que **debe indicarse al convocado**, la manera en que puede ejercer su derecho de defensa, para ello, deberá de manera incontrovertible informar el correo electrónico del Despacho Judicial que conoce del asunto, revisada en detalle la comunicación con la que se pretende tener por notificada a la parte pasiva, resulta evidente que NO se anexó la copia de la demanda, la copia de los títulos ejecutados y de los anexos, sino únicamente, del mandamiento de pago.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la citación remitida al demandado JOEL PACHECO MIRANDA.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, <u>el correo electrónico correcto</u> del Juzgado, además de los elementos mínimos de información <u>completos</u> con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.--

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, **veintidós (22) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01822

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificado, a la parte demandada, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Debemos también resaltar que en la actualidad, dicho acto procesal se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que incluir en el texto de las comunicaciones, que deberá ponerse en contacto con el juzgado, dirigirse al despacho o solicitar la notificación del Juzgado a través de correo, resulta en un todo fuera del lugar, es decir, remitir citación o aviso, resultan fuera del lugar.

Debe destacarse que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, que se encuentra vigente para el efecto, señala de manera expresa que con la comunicación que se remita deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos, aunado a que **debe indicarse al convocado**, la manera en que puede ejercer su derecho de defensa, para ello, deberá de manera incontrovertible informar el correo electrónico del Despacho Judicial que conoce del asunto, revisada en detalle la comunicación con la que se pretende tener por notificada a la parte pasiva, resulta evidente que NO se anexó la copia de la demanda, la copia de los títulos ejecutados y de los anexos, sino únicamente, del mandamiento de pago.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la citación remitida al demandado NEIRO ARIAS PIMENTEL.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, <u>el correo electrónico correcto</u> del Juzgado, además de los elementos mínimos de información <u>completos</u> con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.--

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, **veintidós (22) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01162

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los demandados DURFAY ELIUD HERNANDEZ MICAN y MARIA DEL ROSARIO GARCIA BOLAÑOS se notificaron personalmente y dentro del término solicitaron amparo de pobreza.

Conforme lo disponen los artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso y lo pedido en escrito precedente, el Despacho DISPONE:

Concédase el beneficio de amparo de pobreza a los demandados DURFAY ELIUD HERNANDEZ MICAN y MARIA DEL ROSARIO GARCIA BOLAÑOS

DESIGNAR al(a) abogado(a) JAVIER RICARDO SEGURA MORENO identificado con C.C. 79.522.302 y T.P. 192.842, email <u>lizarazosegura.abogados@gmail.com</u>, como Apoderado(a) del(a) amparado(a) por pobre, a fin de que la represente en el proceso. Comuníquesele en debida forma la designación (art. 154 Inc. 2° del C.G.P.).

Para los fines procesales, téngase en cuenta que el término para contestar la demanda se suspenderá hasta cuando el(a) apoderado(a) designado(a) acepte el cargo (inciso final art. 152 ibídem).

El cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (inciso 3 art. 154 ejusdem).

El(a) amparado(a) demandado no está obligado(a) a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni a ser condenado en costas. Sin embargo se le advierte que si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a su apoderado honorarios como lo prevé el artículo 155 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.--

EDGAR AUBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, <u>veintidós (22) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00208

Como quiera que en este proceso los demandados LEYDY YASMIRY HERNANDEZ SANCHEZ y NELSON ENRIQUE VEGA RUBIO, fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), sin que dentro del término legal de traslado se haya contestado demandada, se hayan promovido excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- **2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se paque el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- **4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$280.000.oo como agencias en derecho.
- **5°. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.--

EDGAR ÁLBERTO SAAVEDRA CÁCERE. JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, veintidós (22) de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00191

Como quiera que en este proceso las demandadas JENNY ANDREA ACOSTA SIZA se notificó personalmente por la secretaria del Juzgado y la demandada FANNY CECILIA SIZA CABRERA a través de comunicación que se ajusta en un todo a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), sin que dentro del término legal de traslado se haya contestado demandada, se hayan promovido excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- **1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- **2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- **4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$300.000.00 como agencias en derecho.
- **5°. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.--

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, **veintidós (22) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00476

Como quiera que en este proceso los demandados JUAN MANUEL MEJÍA LUNA y APOLINAR JOSÉ MEJÍA LUNA fueron notificados a través de comunicación que se ajusta en un todo a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, del auto que libró mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), sin que dentro del término legal de traslado se haya contestado demandada, se hayan promovido excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- **1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- **2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- **4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$1.100.000.00 como agencias en derecho.
- **5°. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.--

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, <u>veintidós (22) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00460

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora DANIEL SANTIAGO NOVOA VILLALOBOS, frente al requerimiento del pasado nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y el traslado del acuerdo de transacción a los demás integrantes de la parte pasiva, conforme se prevé en el artículo 312 del C.G.P., se dispone:

1-ACEPTAR la transacción suscrita entre el señor OSCAR LEONEL BARRERA REYES y a VERTICES INGENIERIA SAS, plasmado en escrito de transacción presentado por correo electrónico y que cuenta con presentación personal entre las partes ante el señor Notario 40 del Círculo notarial de Bogotá.

2-DECLARAR terminado el presente proceso respecto del demandado OSCAR LEONEL BARRERA REYES por transacción por cuanto la allegada se ajusta a las prescripciones sustanciales, quien canceló en favor de VERTICES INGENIERIA SAS la suma de \$16.000.000.oo

- 3 -DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado en el proceso en contra del señor OSCAR LEONEL BARRERA REYES. En caso de existir embargo de remanentes proveniente(s) de otro(s) Estrado(s) Judicial(es), colóquense a disposición de ellos. De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.
- 4. Continuar el trámite procesal en contra de respecto de las proporciones que aun adeuda la sociedad. CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES CLINCCO SAS.
- 5. En firme el presente proveído, ingresar el expediente al Despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE.--

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, **veintidós (22) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00799

Ante el silencio por parte de TRANSUNION -CIFIN y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención de los saldos bancarios existentes a favor de la sociedad demandada en las cuentas, corrientes:

BANCOLOMBIA No 522649469 SCOTIABANK COLPATRIA No 141021109 DAVIVIENDA No 969999999

Limítese la medida a la suma de \$13.000.000.oo.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

Adviértase a las entidades bancarias que la orden procede, siempre que se trate de saldos dentro de los límites de inembargabilidad según la circular respectiva de la Superintendencia Financiera.

POR SECRETARIA, ríndase informe de la fecha y hora en que se remitió el oficio ordenado en auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

NOTIFÍQUESE.--

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, <u>veintidós (22) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00872

En relación con el memorial presentado a través de correo electrónico por la parte demandante por medio del cual pretende se tenga por surtida la notificación de la parte pasiva, es preciso destacar que tal acto procesal, actualmente se rige bajo los parámetro del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, normativa que de manera expresa señala la obligación del demandante de remitir al notificado, todos los traslados, copia de la demanda, y del título base de la acción, así como del mandamiento de pago y las providencias que lo complementen. Por ello, la remisión de citación y/o avisos, se encuentra fuera del lugar.

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Para el presente asunto, al revisar de manera detallada la comunicación y los anexos que el demandante le remitió a su demandado, se incurren en varias circunstancias de error que impide tener como válida tal comunicación, como primer punto se señalan términos distintos a los preceptuados en el Decreto Legislativo 806, aunado a que se le indica al notificado que deberá solicitar las copias al Juzgado, cuando debió remitirse en su integridad el expediente.

Como en el presente asunto, la comunicación que tuvo como intención notificar a la parte pasiva de la presente ejecución, a pesar de que se remitió con ella, la demanda y el mandamiento de pago, se incurren en yerros que hacen invalida la notificación, estando bajo riesgo el menoscabo de los principios fundamentales de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta las citaciones para notificación remitidas a los demadados.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE.--

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 034** fijado hoy, **veintidós (22) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2019-01171

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

- 1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el BANCO PICHINCHA S.A., en contra de GABRIEL FERNANDO BERMÚDEZ CÁRDENAS, por pago total de la obligación.
- 2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
- 3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguense a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
- 4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
- 5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy<u>, 22 de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2020-00669

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

- 1. Declarar terminado el presente proceso promovido por JOSÉ DOMINGO MORA CONTRERAS, en contra de GILBERTO ORLANDO CARVAJAL NAGLES, por pago total de la obligación.
- 2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
- 3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguense a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
- 4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
- 5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy<u>, 22 de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00911

En relación con la petición del apoderado de la parte demandante Dr **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, encaminada a que se decrete la terminación del proceso ejecutivo, por haberse pagado por el deudor las cuotas en mora, es del caso considerar lo siguiente:

El objetivo del proceso ejecutivo es lograr la satisfacción de una obligación pendiente en su cumplimiento, para lo cual la ley otorga al acreedor la acción pertinente y para su efectividad, dispone la concreción de medidas cautelares. En el *sub judice*, librado el mandamiento coercitivo y siguiendo la senda procesal pertinente, se aduce que el deudor ha cancelado las cuotas en mora, razón por la cual el proceso debe terminar.

En consideración del Despacho, no es posible dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P., dado que dicha normativa se basa en el supuesto de un pago total de la obligación demandada, circunstancia que no se presenta en este asunto, sin embargo, resulta plausible referirnos a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente:

"Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses". (Subrayado por el Despacho)

Con lo anterior, resulta evidente para esta sede judicial que la referida norma contempla la posibilidad de restituir el plazo al deudor, condicionándola al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses.

De este modo al haberse manifestado por parte del ejecutante que el demandado, canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso, se entiende que por voluntad de las partes, encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta factible atender la solicitud de terminación del proceso

deprecada por la parte actora, dejando constancia que revisado el expediente no se verifica vigente embargo de remanentes.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se RESUELVE:

- 1. DECRETAR la terminación del proceso promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de CARLOS ALBERTO AVELLA RODRÍGUEZ, por haberse pagado las cuotas en mora de la obligación.
- **2.** Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, dejando constancia que revisado el expediente no se verifica embargo de remanentes.
- **3.** Ordenar con destino y a costa de la parte ejecutante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
- 4. Sin condena en costas.
- **5.** Cumplido lo anterior archivese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy, 22 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2020-00940

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

- 1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en contra de **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ FORERO**, por pago total de la obligación.
- 2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
- 3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguense a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
- 4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
- 5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy<u>, 22 de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00435

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

- 1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **SAMUEL QUINTERO SEPÚLVEDA**, por pago total de la obligación.
- 2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
- 3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
- 4. Sin condena en costas.
- 5. Téngase en cuenta que la parte actora renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy<u>, 22 de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2021-00847

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

- 1. Declarar terminado el presente proceso promovido por RAFAEL RICARDO CUENCA HIDALGO, en contra de GUILLERMO ALFONSO PEÑA SOLORZANO, por pago total de la obligación.
- 2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
- 3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguense a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
- 4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
- 5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy<u>, 22 de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2021-00927

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora la sociedad **VALOR TIERRAS S.A.S.**, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de los cánones adeudados, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

- 1. Declarar terminado el presente proceso promovido por la sociedad VALOR TIERRAS S.A.S., en contra de CLARA MIREYA ZÚÑIGA MURCIA, por pago de los cánones adeudados.
- 2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
- 3. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy<u>, 22 de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2021-01077

En relación con la petición de la apoderada de la parte demandante Dra **JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ**, encaminada a que se decrete la terminación del proceso ejecutivo, por haberse pagado por el deudor las cuotas en mora, es del caso considerar lo siguiente:

El objetivo del proceso ejecutivo es lograr la satisfacción de una obligación pendiente en su cumplimiento, para lo cual la ley otorga al acreedor la acción pertinente y para su efectividad, dispone la concreción de medidas cautelares. En el *sub judice*, librado el mandamiento coercitivo y siguiendo la senda procesal pertinente, se aduce que el deudor ha cancelado las cuotas en mora, razón por la cual el proceso debe terminar.

En consideración del Despacho, no es posible dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P., dado que dicha normativa se basa en el supuesto de un pago total de la obligación demandada, circunstancia que no se presenta en este asunto, sin embargo, resulta plausible referirnos a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente:

"Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses". (Subrayado por el Despacho)

Con lo anterior, resulta evidente para esta sede judicial que la referida norma contempla la posibilidad de restituir el plazo al deudor, condicionándola al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses.

De este modo al haberse manifestado por parte del ejecutante que la demandada, canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso, se entiende que por voluntad de las partes, encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta factible atender la solicitud de terminación del proceso

deprecada por la parte actora, dejando constancia que revisado el expediente no se verifica vigente embargo de remanentes.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se RESUELVE:

- 1. DECRETAR la terminación del proceso promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de ANGÉLICA MARÍA SIERRA VILLA, por haberse pagado las cuotas en mora de la obligación.
- **2.** Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, dejando constancia que revisado el expediente no se verifica embargo de remanentes.
- **3.** Ordenar con destino y a costa de la parte ejecutante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
- 4. Sin condena en costas.
- **5.** Cumplido lo anterior archivese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy, 22 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2021-01113

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

- 1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el **EDIFICIO COLPATRIA P.H.,** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, por pago total de la obligación.
- 2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
- 3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguense a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
- 4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
- 5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy, 22 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00387

El Despacho tras revisar la demanda Ejecutiva Singular promovida por el **EDIFICIO CENTRO COUNTRY P.H.**, en contra de **MAGDALENA BRASILIA AMAYA CASTELBLANCO**, encuentra que carece de competencia para su conocimiento, en la medida en que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$46.954.076 M/cte, cifra superior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 sm/mv), siendo este un asunto de menor cuantía, competencia que se encuentra asignada en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 *ibídem*, este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia y ordenará su remisión al Juzgado competente.

En consecuencia, se Dispone:

- 1. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por el EDIFICIO CENTRO COUNTRY P.H., en contra de MAGDALENA BRASILIA AMAYA CASTELBLANCO, por falta de competencia.
- **2. REMITIR** el expediente por intermedio de la Oficina Judicial al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad, que por reparto corresponda. **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy<u>, 22 de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00389

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 621 y 772 del C. de Co, en concordancia con los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 lbídem, se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de la sociedad AVANTE SISTEMATIZANDO S.A., en contra de la sociedad CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANA COINCO SAS, antes AMBIENTALMENTE INGIENERIA SAS, por las sumas de dinero contenidas en las facturas aportadas como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$1.457.750,00</u> por concepto de capital insoluto de la Factura de Venta aportada como base de la ejecución, identificada con el No 76273.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la factura antes relacionada, desde el 8 de septiembre de 2020, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.3.) Por la suma de <u>\$511.700,00</u> por concepto de capital insoluto de la Factura Electrónica aportada como base de la ejecución, identificada con el No 80229.
- 1.4.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la factura antes relacionada, desde el 24 de septiembre de 2020, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.5.) Por la suma de <u>\$757.831.00</u> por concepto de capital insoluto de la Factura Electrónica aportada como base de la ejecución, identificada con el No 80645.
- 1.6.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la factura antes relacionada, desde el 17 de octubre de 2020, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.7.) Por la suma de <u>\$511.700,00</u> por concepto de capital insoluto de la Factura Electrónica aportada como base de la ejecución, identificada con el No 81309.

- 1.8.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la factura antes relacionada, desde el 21 de noviembre de 2020, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del <u>Decreto Legislativo 806 de 2020.</u>
- 4. Reconocer personería al abogado **RICARDO ALZATE RIOBO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy<u>, 22 de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00389

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy, <u>22 de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00391

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de FINANDINA
- **S. A.**, en contra de **GERSSON WALDHIR FORERO CARREÑO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$27.484.911,00 M/cte.</u> por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 0099118.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 8 de marzo de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.3.) Por la suma de <u>\$2.500.713,00 M/cte</u>, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados, liquidados desde el día 5 de noviembre de 2021 hasta el 7 de marzo de 2022.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del <u>Decreto Legislativo 806 de 2020.</u>
- 4. Reconocer personería a la sociedad **BAQUERO Y BAQUERO S.A.S**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa a través de su Representante Legal **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy, 22 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00391

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-1934425**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se limitan las medidas cautelares a la ya decretada en espera de su efectividad.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy<u>, 22 de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00393

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, en contra de JULIÁN FELIPE SIERRA CANO, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de \$3.136.117.00 M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 2159778.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del <u>Decreto Legislativo 806 de 2020.</u>
- 4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda. no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy, 22 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00393

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy<u>, 22 de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00112

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de febrero de 2022, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS Y PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO "COINDUCOL" en contra de MARTHA DEICY RUBIANO GONZÁLEZ procede el rechazo de la demanda; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

- 1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2º. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERÈS JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy, veintidós (22) de marzo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00117

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de febrero de 2022, promovida por JUNTA ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL DORADO CENTRO ORIENTAL DE LA LOCALIDAD 03, en contra de RUBEN DARÍO ORDOÑEZ ARDILA procede el rechazo de la demanda; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

- 1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2º. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy, veintidós (22) de marzo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00124

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de febrero de 2022, promovida por LUIS FRANCISCO TIJARO CARO, contra MARCO AURELIO BARÓN PARRA y LUIS AUGUSTO RUEDA RUEDA procede el rechazo de la demanda; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

- 1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2º. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy, veintidós (22) de marzo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00174

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de marzo de 2022, promovida por ARQUIMEDES ARIAS JOYA, contra ORALDO MARTINEZ SÁNCHEZ y LILIANA TORRES URUEÑA procede el rechazo de la demanda; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

- 1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2º. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy, veintidós (22) de marzo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00209

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de marzo de 2022, promovida por COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES COOPFINANCIAR, quien actúa a través de apoderado, contra MARCO ELIECER BARÓN, procede el rechazo de la demanda; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

- 1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2º. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy, veintidós (22) de marzo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00229

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de marzo de 2022, promovida por JORGE LUIS GORDILLO MONTAÑEZ quien actúa a través de apoderado, contra LEYDI MAYERLI ESCOBAR RODRÍGUEZ y CARMEN ELINA RODÍGUEZ MAYORGA, procede el rechazo de la demanda; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

- 1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2º. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy, veintidós (22) de marzo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00234

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de marzo de 2022, promovida por HORIZONTAL SOLUTIONS GROUP SYNERGY S.A.S., contra CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL PINAR II procede el rechazo de la demanda; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

- 1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2º. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy, veintidós (22) de marzo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00237

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de marzo de 2022, promovida por CENTRO DE IDIOMAS UNIVERSAL LEARNING ACADEMICS., contra SUSAN DALILA DELGADILLO CERON. procede el rechazo de la demanda; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

- 1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2º. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy, veintidós (22) de marzo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00271

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de marzo de 2022, promovida por CONINSA RAMON H S.A., contra JORGE ENRIQUE ANZOLA NAVAS y EDISON SEBASTIAN GARCIA TORRES. procede el rechazo de la demanda; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

- 1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2º. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy, veintidós (22) de marzo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00388

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de SYSTEMGROUP S.A.S. en contra de ALBERTO JOSE LAFAURIE BERNIER por las sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 3620677, así:

- 1. Por la suma de QUINCE MILLONES NOVESCIENTOS QUINCEMIL SETESCIENTOS TRES PESOS. (\$15.915.703.00), por concepto de capital adeudado, exigible desde el 9 de octubre de 2021.
- 1.1 Por los intereses moratorios del capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde la fecha de exigibilidad del pagaré No. 3620677y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada JESSIKA MAYERLY GONZALEZ INFANTE en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy, veintidós (22) de marzo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00388

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

 PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, OFICIESE a TRANS UNION -CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE, (2)

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÂCERÈS

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy, veintidós (22) de marzo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00392

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de BANCO DE BOGOTÁ en contra de TULIA SUAREZ SALAMANCA por las sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 52019224, así:

- 1. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS. (\$26.183.734.00), por concepto de capital adeudado, exigible desde el 15 de febrero de 2022.
- 1.1 Por los intereses moratorios del capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde la fecha de exigibilidad del pagaré No. 52019224 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy, veintidós (22) de marzo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00392

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

 PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, OFICIESE a TRANS UNION -CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE, (2)

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÂCERÈS JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy, veintidós (22) de marzo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.



RAMA JUDICIAL JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Acuardos DE AA45 40442 y DOS 1448 44068)

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00254

Una vez subsanada la demanda dentro del término, y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 lbídem, y la Ley 820 de 2003, se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor MARIA TERESA RIVERA CORTÉS y en contra de WILLIAM FRANCISCO HERNANDEZ ROMERO y CLAUDIA ROMERO RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el contrato presentado como título ejecutivo adjunto a la demanda:
- 1.1. Por la suma de \$21.300.000.oo, por concepto de CANONES de arrendamiento y saldos de los mismos, causados mensualmente y que corresponden desde el mes de enero de 2019 hasta febrero de 2022, tal como se discrimina a continuación.

CONCEPTO	VALOR
Saldo pendiente canon enero de 2019	\$ 15.000
Saldo pendiente canon febrero de 2019	\$ 1.480.000
Saldo pendiente canon marzo de 2019	\$ 95.000
Saldo pendiente canon abril de 2019	\$ 5.000
Saldo pendiente canon junio de 2019	\$ 155.000
Canon septiembre de 2019	1.750.000
Canon noviembre de 2019	\$ 1.750.000
Saldo pendiente canon julio de 2020	\$ 1.500.000
Canon agosto de 2020	\$ 1.750.000
Canon octubre de 2020	\$ 1.750.000
Saldo pendiente canon diciembre de 2020	\$ 750.000
Saldo pendiente canon julio de 2021	\$ 1.050.000
Canon agosto de 2021	\$ 1.750.000
Canon septiembre de 2021	\$ 1.750.000
Canon octubre de 2021	\$ 1.750.000
Saldo pendiente canon noviembre de 2021	\$ 250.000
Saldo pendiente canon diciembre de 2021	\$ 250.000
Canon enero de 2022	\$ 1.750.000
Canon febrero de 2022	\$ 1.750.000
Total capital adeudado	\$ 21.300.000

- 1.2. Por la suma de \$3.500.000.oo, por concepto de cláusula penal, de conformidad a la Cláusula Décimo Séptima del contrato de arrendamiento y en concordancia con lo señalado en el artículo 867 del Código de Comercio y 1601 del Código Civil donde se señala que la pena no podrá ser superior al duplo de la primera.
- 2. **NEGAR** MANDAMIENTO DE PAGO por conceptos de intereses moratorios, teniendo en cuenta que las partes pactaron en la cláusula décimo séptima del contrato la sanción por incumplimiento por concepto de cláusula penal y los intereses moratorios son excluyentes con la cláusula penal pactada entre las partes.
- 3. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

- 4. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y hágasele saber que cuenta con diez (10) para proponer excepciones art. 442 ibídem.
- 4. RECONOCER personería al abogado MIGUEL ALEXANDER BAUTISTA VANEGAS únicamente, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado, teniendo en cuenta el inciso 3 del artículo 75 del CGP; advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE, (2)

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy, veintidós (22) de marzo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00254

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

- 1. **DECRETAR** El embargo y posterior secuestro de las cuotas partes de los demandados del inmueble ubicado en la Calle 67 No 17-16 de la ciudad de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria Nro. Matrícula: 50C-271252 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, por secretaría líbrense los oficios.
- 2. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
- 3. **LIMITAR** las medidas solicitadas conforme lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, a las ya decretadas, por tanto denegar las demás por ahora.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE, (2)

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÂGERÈS JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy, veintidós (22) de marzo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00390

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 368 y 384 del C.G.P., se DISPONE:

- 1. **ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida mediante apoderado judicial por ANA MATILDE FORERO BARBOSA y GLORIA ESPERANZA FORERO BARBOSA contra YINA MAYERLY MORALES HERNANDEZ y WILLIAM RODRÍGUEZ VELOZA, respecto del inmueble de la Calle 2A Sur No- 5-66 barrio san Cristóbal de Bogotá, D.C.,
- 2. **IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.
- 3. **NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP, a quien se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) días, advirtiéndole que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el tiempo que dure el proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 ibídem.
- 4. En relación con las cautelas solicitadas, de conformidad con el numeral séptimo del artículo 384 *ejusdem* previo al decreto de éstas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$5.000.000.oo. Acredítese.
- 5. **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ANGELICA ROCÍO HERNANDEZ VARELA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curadora ad-litem y apoderado en amparo de pobreza, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 84 y 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CASERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy, veintidós (22) de marzo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.